



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1499

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V. VS.

DIVISIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011

México, D. F. a 1º de abril de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 1º de abril de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V. contra actos de la División de Concursos y Contratos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 17 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [redacted], representante legal de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la División de Concursos y Contratos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641323-006-10, celebrada para la ejecución del Proyecto Integral para la Construcción del Hospital General de Zona de 180 camas Sustentable con unidad de Quemados, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1100/0432 de fecha 25 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1158/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, manifestó que la suspensión si causa perjuicio al interés social, toda vez que el objeto del procedimiento de contratación es llevar a cabo la construcción de un Hospital de Zona de 180 camas Sustentable con Unidad de Quemados, motivada por la excesiva demanda de atención

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1500

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 2 -

médica del Hospital General de Zona No. 2 y el Hospital de Gineco-Pediatría, así como la necesidad de contar con una unidad médica especializada para quienes hayan sufrido quemaduras en su cuerpo y a su vez el retraso de los programas institucionales prioritarios como sería la ampliación de la infraestructura médica institucional en cumplimiento a la misión establecida en la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por Oficio No. 00641/30.15/1726/2011 de fecha 2 de marzo de 2011 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número 00641323-006-10, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

3.- Por oficio número 09-53-84-61-1100/0432 de fecha 25 de febrero de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1158/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, informó que el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641323-006-10 se llevó a cabo el 23 de febrero de 2011, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1729/2010 del 02 de marzo de 2011, esta Autoridad Administrativa le concedió el derecho de audiencia a la empresa INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V. DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su interés convenga.

4.- Por oficio número 09-53-84-61-1100/0452 de fecha 03 de marzo de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1158/2011 de fecha 17 de febrero de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

5.- Por escrito de fecha 14 de marzo de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante común de las empresas, INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. Y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/ 1729 /2011 de fecha 02 de marzo de 2010, compareció a desahogar su derecho de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1501

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 3 -

audiencia, manifestando al efecto lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./129, Página 599."

- 6.- Por acuerdo de fecha 15 de marzo de 2011, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., las ofrecidas por el Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como las pruebas documentales ofrecidas por las empresas INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad mediante Oficio Número 00641/30.15/1798/2011, de fecha 15 de marzo de 2011, puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y las empresas en su carácter de terceros interesados formularan los alegatos que conforme a derecho considerase.-----
- 8.- Por escrito de fecha 22 de marzo de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. de C.V., desahogó sus alegatos dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos.* Invocada con antelación.-----
- 9.- Por escrito de fecha 22 de marzo de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, las empresas INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. Y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., desahogaron sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos.* Invocada con antelación.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha de 23 marzo de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1502

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 4 -

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 13, 83, 84 y 92 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acto de comunicación fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641323-006-10, de fecha 09 de febrero del 2010. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que no se le asignó el concurso para la celebración del contrato de obra pública, pese a presentar la mejor oferta solvente, técnica y económica y al contar con la mayor experiencia en la construcción de hospitales como el concursado, lo que viola en su perjuicio sus derechos legales y económicos. -----

Que la oferta económica de la empresa adjudicada del contrato fue por la cantidad de \$ 568, 527, 469, 077 mientras de la inconforme fue de \$ 535, 595, 409.80 es decir, existe una diferencia a favor de la accionante por \$ 32, 932, 059.97 y por otra parte fue la más solvente para cumplir sobradamente con la construcción del hospital. -----

Que la convocante incurrió en una conducta equivocada, ilegal e injusta al no justipreciar ni calificar adecuadamente la oferta del inconforme, toda vez que la convocante explicó que se asignaría un máximo de 3 puntos a los concursantes que cumplieran con los requisitos mencionados en los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 18 que se incluirían en las ofertas. -----

Que a fojas 27 y 28 del documento de evaluación la convocante asentó expresa y claramente, sin la menor posibilidad de duda, que la impetrante cumplió con absolutamente todos los requisitos exigidos en los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 18, y sin embargo no le concedió a la impetrante ningún punto, en forma por demás inverosímil. Que con lo anterior queda indefectiblemente demostrar la falacia, ilegalidad, injusticia y mala fe con que la convocante se condujo durante la etapa del procedimiento licitatorio en perjuicio de ICA. -----

Que se da la conducta indebida alejada de la verdad cuando dice a fojas 41 del documento de evaluación que las ofertas técnicas que resultaron solventes y cumplieron con cuando menos 37.5 puntos fueron las que merecieron ser consideradas para calificar la oferta económica, lo que no es correcto pues el sistema de puntos y porcentajes no lo aplicó conforme a la Ley, los criterios de la Secretaría de la Función Pública y las bases (sic) de licitación. -----

Que le causa agravio la decisión de la convocante al no evaluarle su propuesta económica so pretexto que no obtuvo cuando menos 37.5 puntos en la evaluación técnica, lo cual no es cierto y si



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1503

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 5 -

es ilegal. Lo cierto es que la convocante por descuido o por otra razón, no le sumó a su calificación técnica 3 puntos que le correspondían por haber cumplido los requisitos de los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17, y 18, de la convocatoria de la licitación, sin esos 3 puntos ICA sumó 36.50 puntos, y en tal virtud si se le suman esos 3 puntos que de hecho y por derecho le correspondían, su calificación técnica mínima debió haber sido de 39.50 puntos calificación por encima de los 37.5. alegados por la convocante, además la calificación de impetrante debe aumentar con otros 5.5 puntos (para llegar a un total de 45.0) derivados del curriculum por la experiencia que acreditó y que fue requerida en el anexo 4 que la convocante también niega. -----

Que hace notar que había 15 ofertas más bajas que la de la adjudicataria, por lo que resulta diáfano que la convocante no razonó su arbitrio para emitir el fallo, ni lo fundó ni lo motivó, por lo que resultó falsa e ilegal su presunta convicción de sustentar el motivo por el que asignó el contrato a una empresa que no lo merecía. -----

Que a fojas 26 del dictamen de evaluación manifiesta la convocante que otorgó a ICA ningún punto de los 2 que le correspondían en lo relativo a la experiencia, porque "el personal no presenta la experiencia solicitada", esta aseveración es totalmente falsa y expresa indefectibilidad mala fe, cuenta habida que los currícula del personal de ICA comprueban sobradamente que cumplen con el grado de experiencia requerido. -----

Que va en detrimento de los derechos legales y económicas de ICA la decisión indebida de la Convocante de no otorgarle ningún punto en su oferta técnica en la parte correspondiente al anexo 4, relativo a la relación y currícula de los profesionales técnicos responsables en el campo y gabinete, cuando legalmente y por elemental justicia le debió reconocer otros 5.5 puntos adicionales a los antes comentados. El motivo de la convocante para incurrir en esa violación lo aduce en la página 28 del documento de evaluación de esta manera: (lo transcribe). -----

Que la convocante reconoce enfáticamente en un documento que publicó, la tropelia consistente en descalificar requisitos cumplidos por ICA y descontarle puntos por una mera presunción de que un empleado de una empresa que ICA contrató para un servicio determinado trabaja en el IMSS y que supuestamente por ello puede presentarse un conflicto de intereses, que en primer lugar su representada no tendría porque saber si un empleado de una empresa particular puede laborar también para algún otro organismo como el IMSS, y este desconocimiento no puede derivar en una sanción consistente en privar al impetrante de toda posibilidad de obtener legítimamente un contrato de obra pública, ni esa circunstancia del trabajador que la convocante dice que labora para él, ni mucho menos la simple presunción de que por ella se pueda ocasionar un conflicto de intereses, no son ninguna causal de desechamiento de una oferta y mucho menos cuando ese señor era desconocido para el promovente y no tiene seguramente facultades o capacidades para definir o influenciar en la convocante el resultado y asignación de una licitación pública. -----

Que a foja 41 del dictamen, para evaluar las proposiciones, no aplicó el artículo 38 de la Ley de Obras ni tampoco los lineamientos de la Secretaría de la Función Pública divulgados en el Diario Oficial de la Federación del 09 de septiembre del 2010, pues en ninguna parte de ellos se faculta a la Convocante para utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes en forma diferente a lo estipulado en la licitación. -----

Que la convocante viola en perjuicio de su representada el artículo 38 de la Ley de la materia, ya que debió haber sido declarada ganadora a la impetrante por ser solvente en todos los sentidos, igualmente se viola el principio de seguridad jurídica, al no aplicar la convocante las normas por las cuales la Ley y las Bases (sic) de la licitación regulan la contratación de la obra pública y servicios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1504

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 6 -

relacionados, se viola el principio de legalidad al modificar los parámetros sobre los cuales debió calificar las ofertas.-----

Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad:

Que si bien es cierto la proposición del inconforme resultó más baja que la de la adjudicada, también lo es que no fue la única con esa característica; sin embargo no basta con que sea la más económica, debe también cumplir con los requisitos técnicos, requisito que no cumplió la proposición del inconforme al no reunir los 37.5 puntos para ser considerada solvente técnicamente.-----

Que si bien es cierto la proposición de la inconforme resultó más baja que la de la empresa adjudicada por \$32'932,059.97 M.N., también lo es que resulta irrelevante dicho argumento ya que de conformidad con lo dispuesto en numeral II.14 de la Convocatoria denominado Criterios para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación del contrato. (los transcribe) no resultó susceptible de evaluación en la parte económica, puesto que el párrafo segundo del Numeral Quinto, de los Lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2010, dispone que la convocante sólo procederá a realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas proposiciones cuya propuesta técnica resulte solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la convocatoria o invitación para las propuestas técnicas, lo anterior en virtud de que el hecho de que una proposición resulte económicamente más baja, no es garantía de que la empresa realizará los trabajos encomendados de manera eficiente y satisfactoria para el Instituto, ya que el carecer de capacidad técnica puede repercutir en una mala ejecución de los trabajos y causar un detrimento en el patrimonio del Instituto ya que se construirían unidades hospitalarias muy por debajo de los requerimientos mínimos y normas de calidad requeridas por el Instituto para estar en posibilidad de prestar los servicios médicos a la población.-----

Que deviene en infundada e insuficiente la manifestación vertida por la inconforme en el sentido de que a fojas 27 y 28 del documento de evaluación se asentó expresa y claramente, que la inconforme cumplió con absolutamente todos los casos o requisitos exigidos en los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 y que sin embargo no le concedió ningún punto. Lo anterior es así, pues lo cierto es que si bien se señaló en el apartado de justificación que "cumple", también lo es que se le asignó cero puntos en el apartado de "puntuación asignada", estableciendo con ello que la inconforme incumplió con los requisitos solicitados, derivado de que el anexo 18, que se refiere a la programación de la utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos; no cumple con los requisitos de la Convocatoria, ya que como se establece en los criterios de evaluación, se evaluaría que dicho anexo programara al personal técnico y éste correspondiera con el que indicó en su relación de profesionales que intervendrán en la ejecución de los trabajos, el cual se contiene bajo el Anexo 4 de la propuesta técnica de la inconforme.-----

Que en ese sentido, tomando en consideración que el currículum del C. Joel Moisés Morales Acosta no puede ser considerado como válido para efectos de evaluación, en virtud de que dicho ciudadano se encuentra laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la División de Proyectos de esa Coordinación, por lo cual dicho servidor público, el cual adquiere ese carácter en mérito de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución y 2° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo cual no puede ser objeto de la propuesta de la inconforme, ello con base en lo establecido en la fracción XII del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

4



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1505

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 7 -

Que es importante destacar, que esta Convocante al establecer bajo el apartado de "justificación" del documento de evaluación que "cumple" lo hizo en referencia exclusiva a un aspecto cuantitativo, más no cualitativo, siendo el resultado de la evaluación en su aspecto cualitativo el reflejado en el rubro de "puntuación asignada".-----

Que de la evaluación realizada a la propuesta de la empresa inconforme, se desprende que esta no cumplió con lo indicado en el numeral II.13.14, literales a., b., y e., de la Convocatoria y de Erogaciones, en relación con el Programa de Ejecución General del Proyecto Integral (numeral II.13.13, de la Convocatoria) que se constituyen como incumplimientos a lo señalado en los numerales II.14.1, literal d. y II.14.1, literal g., numeral 2), de la convocatoria.-----

Que la Programación del personal técnico se realizó de forma incongruente en relación con la Programación de las actividades del (Anexo 13) Programa de Ejecución General del Proyecto Integral conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, en periodos mensuales, dividido en actividades y en su caso subactividades y en sub-subactividades ya que se excede al inicio y término de cada actividad.-----

Que por lo tanto, al establecer como un criterio de la Evaluación de la Calidad de la Obra, que la proposición que cumpliera con lo requerido se le otorgarían 3 puntos, o en caso contrario no se le otorgaría puntuación alguna, resultó correcto que a la empresa inconforme no se le haya asignado puntuación alguna en los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 y en consecuencia, su propuesta no alcanzó la puntuación mínima requerida de 37.5 para ser considerada como una propuesta técnicamente solvente.-----

Que en el numeral II.9.1 de la Convocatoria, denominado "Fecha, hora, lugar y desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones", en el párrafo décimo primero señala: "...Las proposiciones que se reciban serán revisadas sólo para efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo...", quedando demostrado por demás, que la verificación a que alude la inconforme únicamente fue cuantitativa y no cualitativa como pretende hacer valer.-----

Que quedó acreditado y justificado la razón por la cual en el Anexo 4, no se otorgó ninguno de los 5.5 puntos de los cuales se pueden otorgar a los licitantes que cumplen con los Lineamientos de Evaluación que regieron el procedimiento de contratación, pues como ha quedado precisado con anterioridad, en términos de lo establecido en la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esa Convocante no puede evaluar el curriculum del C. Joel Moisés Morales Acosta y en consecuencia, lo procedente es asignarle cero puntos con base en lo establecido en el penúltimo párrafo del apartado II.14 de la Convocatoria, máxime si se considera que de igual forma, al haber presentado dicho curriculum, incurrió en lo dispuesto en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que imposibilitan de igual forma a esa Convocante a recibir propuestas y/o adjudicar contrato alguna a la hoy inconforme.-----

Razonamientos expresados por las empresas INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. Y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado:-----

Que resulta inoperante, para controvertir los fundamentos y motivos del desechamiento de la propuesta del inconforme máxime que su propuesta técnica no obtuvo el puntaje necesario para poder analizar su propuesta económica, y en consecuencia, lo que dicha inconforme haya



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1506

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 8 -

propuesto económicamente resulta inoperante para destruir el contenido del fallo en lo que le perjudica, esto es, si los puntos que le fueron asignados se ajustaron a lo dispuesto en la convocatoria, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; por lo que, si esto no es lo que controvierte sus argumentos fuera de este contexto resultan notoriamente inoperantes, y por ende su inconformidad resulta infundada, debiendo reconocerse la validez del fallo que impugna. -----

Que la inconforme no señala, que precepto legal, o punto de la convocatoria no se ajustó la convocante al darle como calificación 0, por lo que al no esgrimir razonamiento lógico-jurídicos la inconforme, esta autoridad tiene el deber de decretar infundado su argumento, puesto que si analiza si la evaluación se despega a algún precepto legal o punto de la convocatoria, estará supliendo la deficiencia de queja, lo cual se encuentra estrictamente prohibido a esta autoridad en términos de lo preceptuado en los artículos 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 59 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Que la inconforme afirma de que le correspondía recibir más de 37.5 puntos con relación a su propuesta técnica, ya que ella cumplió con todos los requisitos técnicos solicitados en las bases debiendo asignarle la convocante 45 puntos, sin embargo, omite vertir razonamiento lógico jurídico del porque su aseveración, resultando su argumento insuficiente en tal sentido, pues es indudable que en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 59 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tiene el deber de analizar los argumentos efectivamente planteados, por lo que si la inconforme no demuestra que tenía el derecho recibir la totalidad de los puntos restantes su afirmación es insuficiente. -----

Que si la inconforme no ofreció como prueba su propuesta técnica es indudable, que no acreditó su acción y sus manifestaciones resultan meramente subjetivas, pues esa autoridad no tiene elementos de pruebas para verificar si la propuesta por la inconforme presentada merecía los puntos que dice debería tener y en su caso no destruye que los que le fueron impuestos son ilegales debiendo esta autoridad determinar insuficiente su inconformidad por no acreditar los extremos de su acción, incluso que la convocante no evaluó su propuesta conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues para que esta autoridad pueda arribar a esa conclusión es necesario que la inconforme haya ofrecido como prueba su propuesta y verificar si lo en ella ofreció se valoró adecuadamente en el fallo inconformado. -----

Que es falso e infundado que resulte ilegal que si bien presentó los documentos correspondientes se le hubiese asignado el valor de 0 a dichos documentos, pues la inconforme pasa por alto que con dichos documentos puede cumplir lo requerido en la propuesta técnica, pero del análisis que al efecto se realice se le puede otorgar la totalidad de los puntos o un puntaje menor incluyendo 0 puntos, sin que tal determinación resulte ilegal, máxime que el inconforme no demuestra porque si le correspondía recibir la totalidad de dichos puntos, ya que su afirmación solamente la sustenta con el sólo hecho de que presentó los documentos a evaluar, sin que esto, contrario a lo que sostiene la inconforme genere de facto que por la prestación de los mismos se tiene el deber de asignarle los puntos totales. -----

Que la inconforme no establece razonamientos lógico-jurídico en los cuales indique preceptos violados por la convocante al no otorgarle puntaje, y mucho menos al considerar que su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1507

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

determinación derivada de un conflicto de intereses, de ahí que esta autoridad, no cuenta con elementos para analizar qué preceptos legales violentó la convocante y como trasciende dicha violación a la ilegalidad del fallo impugnado.

Que en el tenor de que el Coordinador de Diseño en cita, sea servidor público no implica que tenía que desecharse su propuesta, tal afirmación resulta falsa y en consecuencia, debe determinarse infundado su dicho en tal sentido, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se considera causal de desechamiento la ubicación de un licitante en los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Que el dicho de la inconforme en el tenor que el conflicto de intereses, deriva de una presunción y el IMSS no puede actuar en base a presunciones, y que en base a la presunción de que puede haber conflicto de interés, al tener carácter de presunción, se le debió de haber dado la oportunidad de alegar lo que a su interés conviene, máxime que dicha presunción de deriva de la Ley, y por tanto no puede utilizarse como una potestad supra legal para violentar sus derechos de defensa y desechar su propuesta; en ningún precepto de la Ley de la Materia, se encuentra previsto que durante el procedimiento de licitación, pueda llamarse a los licitantes para que de acuerdo a sus garantías de defensa, puedan alegar lo que a su interés convenga respecto a su propuesta, y si bien es cierto los artículos 38 y 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, permite que se le soliciten aclaraciones a las licitantes en este caso a ICA, también lo cierto es que dichas aclaraciones, no pueden variar la propuesta técnica que presentó, de tal suerte, que si lo que pretende ICA como lo sostiene en su escrito de inconformidad es que esta autoridad determine ilegal el fallo, porque no se le solicitaron aclaraciones y se le permita aclarar, tal circunstancia, de determinarla procedente esta autoridad, resultaría inoperante, puesto de dicha aclaración no podría variar la propuesta técnica del licitante en la que se incluye el curriculum del servidor público de mérito, de ahí que en todo caso su inconformidad sea fundada pero inoperante en términos de lo preceptuado en el artículo 92 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 15 de marzo del 2011, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 13 y 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y se detallan a continuación:

a).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 17 de febrero de 2011, que obran de foja 21 a la 120 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de:

Escritura Pública número 85,741 de fecha 27 de octubre de 2009, pasada ante la fe del Notario Público 236 del Distrito Federal, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública internacional número 00641323-006-10, de fecha 13 de diciembre del 2010, acta correspondiente al acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 09 de febrero del 2011, Oficio número 09 53 84 1180/000192, de fecha 09 de febrero del 2011, emisión de fallo de la licitación en comento, suscrito por el Subjefe de la División de Concursos y Contratos y el Subjefe de División de Procedimientos de Contratación, sin fecha.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1508

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 10 -

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 03 de marzo de 2011, que obran de foja 184 a la 1087 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de:-----

Copia del tariatón de pago de la primera quincena del mes de febrero del C. [REDACTED], cédula de datos del [REDACTED] resumen de la convocatoria número 006 de fecha 12 de octubre del 2010, convocatoria de la licitación pública internacional número 00641323-006-10, acta correspondiente a la primer junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 29 de octubre del 2010, acta correspondiente a la segunda junta de aclaraciones de la licitación en comento, de fecha 10 de noviembre del 2010, acta correspondiente a la continuación de la segunda junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 19 de noviembre del 2010, acta correspondiente a la continuación de la segunda junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 22 de noviembre del 2010, nota aclaratoria de fecha 02 de diciembre del 2010, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 13 de diciembre del 2010, acta correspondiente al acto de fallo de la licitación en comento de fecha 12 de enero del 2011, acta correspondiente al acto de fallo de la licitación de mérito de fecha 02 de febrero del 2011, acta correspondiente al acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 09 de febrero del 2011, oficio número 0953841180/000248, de fecha 22 de febrero del 2011, acta administrativa aclaratoria del fallo de la licitación pública internacional número 00641323-006-10, de fecha 21 de febrero del 2011, propuesta técnico-económica de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. de C.V.-----

- c).- La documental exhibida por las empresas INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. Y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, visibles de fojas 1396 a la 1443 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de:-----

Copia certificada de la Escritura Pública número 23,383 de fecha 04 de junio de 2003, pasada ante la fe del Notario Público 28 de Hermosillo Sonora, Escritura Pública número 2,166 de fecha 20 de marzo de 1981, pasada ante la fe del Notario Público 81 de Hermosillo Sonora, y Escritura Pública número 9,331 de fecha 09 de mayo de 2006, pasada ante la fe del Notario Público 231 del Distrito Federal, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que les favorezca a sus intereses.-----

V. **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 17 de febrero de 2011, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, en base a las siguientes consideraciones:-----

Del estudio y análisis a los documentos que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que tal y como lo expone el impetrante en su escrito inicial que el Acto impugnado no esta debidamente fundado y motivado, lo que señala de la siguiente manera: *...por lo que resulta diáfano que la convocante no razonó su arbitrio para emitir el fallo, ni lo fundo ni lo motivo... el IMSS, al violar de hecho y de derecho las normas precitadas que quebrantan los intereses de ICA al emitir el Fallo irrazonable, careciendo de orden lógico, sin fundar y motivar su acto y yendo más allá de la Ley, incurrió en desvío de poder conculcando de paso el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite; ya que del documento anexo al Acta de fallo del procedimiento de licitación pública Internacional número 00641323-006-10, de fecha 09 de febrero de 2011, visible a fojas 368 a 418 del expediente en que se actúa, que al efecto adjuntó el Área*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1509

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 11 -

Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 03 de marzo de 2011, se desprende que determinó asignarle cero puntos respecto de los anexos 4, 10, 11,14, 15, 16, 17 y 18, que conforman su Propuesta Técnica asignándole un total de 36.50 puntos, documento que a continuación se transcribe, en la parte que interesa: -----



La Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria (ARC), a través de la División de Concursos y Contratos, emite el presente Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 0064 1323-006-10, para la adjudicación del contrato de Obra Pública, bajo la condición de pago a precio alzado, que tendrá por objeto la ejecución del Proyecto Integral para la Construcción del Hospital General de Zona de 150 camas con unidad de Quemados Sustentable, totalmente terminado, que se ubicará entre la Av. Alberto Gutiérrez, Calle República de Cuba y Av. Tecnológico, en la Colonia Mirasoles de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y demás requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria y en los Términos de Referencia, de conformidad con lo siguiente:

III. LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA

Atendiendo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de septiembre de 2010, y los criterios dados a conocer en la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional No. 0064 1323-006-10, precisados a los licitantes mediante nota aclaratoria del día 2 de diciembre de 2010, como resultado de la aplicación de la evaluación técnica realizada a las proposiciones de las empresas licitantes, se determinó desechar aquellas que no cumplieron los 37.5 puntos que se requieren para considerar una propuesta como técnicamente solvente, siendo desechadas las propuestas de los licitantes siguientes:

Table with 2 columns: LICITANTE and PUNTOS OBTENIDOS. It lists 10 companies and their respective scores, such as CONSORCIO CORPORATIVO DE CONSTRUCCIÓN EN MEXICO, S.A. DE C.V. with 24.00 points.

A continuación se da a conocer de manera específica a cada licitante, las razones por las cuales cada licitante no alcanzó la puntuación mínima de 37.5 puntos para determinarse como solvente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1510
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

7.- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

TOTAL DE PUNTOS: 36.50

ANEXO	DOCUMENTO		PUNTUACIÓN MÁXIMA	PUNTUACIÓN ASIGNADA	JUSTIFICACIÓN
4	RELACION Y CURRÍCULUM DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS RESPONSABLES EN CAMPO Y GABINETE	EXPERIENCIA	2	0	EL PERSONAL NO PRESENTA LA EXPERIENCIA SOLICITADA
		COMPETENCIA DE LOS PROFESIONISTAS	3.5	0	REMITIRSE A LA NOTA, AL FINAL DEL CUADRO DE EVALUACION
10	RED DE ACTIVIDADES CALENDARIZADA E INDICANDO LA DURACION DE CADA UNA DE ELLAS	CUANTIFICADOS Y CALENDARIZADOS DE EROGACIONES DESCRIBIENDO LAS ACTIVIDADES Y EN SU CASO, SUBACTIVIDADES			CUMPLE
11	CEDULA DE AVANCES Y PAGOS PROGRAMADOS	DE LA OBRA ASI COMO LA CUANTIFICACION DEL SUMINISTRO O UTILIZACION EN PERIODOS MENSUALES DE LA MANO DE OBRA DEL EQUIPO CIENTIFICO Y DE	3	0	CUMPLE
14	DE LA MANO DE OBRA				CUMPLE
15	EQUIPO CIENTIFICO DE COMPUJTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION DE LOS MATERIALES MAS SIGNIFICATIVOS O SUMINISTRO, INSTALACION, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACION DE LOS EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE	COMPUJTO Y LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION, DE SUMINISTRO Y UTILIZACION DE LOS MATERIALES MAS SIGNIFICATIVOS, DE SUMINISTRO, INSTALACION, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACION DE LOS EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE, DE UTILIZACION DEL PERSONAL PROFESIONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO, ASI COMO LA RED DE ACTIVIDADES Y CEDULA DE AVANCE Y DE PAGOS PROGRAMADOS			CUMPLE
					CUMPLE
17					CUMPLE
18	DE UTILIZACION DEL PERSONAL PROFESIONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.				CUMPLE

VERSIÓN PÚBLICA

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1511

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 13 -

Se informa a la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., que dentro de su propuesta técnica ANEXO 4, CURRÍCULUM DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, (foja 000182 Propuesta Técnica Económica carpeta 1-3) presentó al C. Joel Moisés Morales Acosta como Coordinador, Responsable de Diseño de Instalaciones, obrando a fojas 000347 a la 000352 su Currículum, persona que se encuentra laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la División de Proyectos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria, por lo cual al presumir que en el presente procedimiento podrían presentarse conflicto de intereses, y a fin de salvaguardar los intereses del Instituto, se realizarán las acciones correspondiente ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, en el Anexo 4 no se otorgó ninguno de los 5.5 puntos de los cuales se pueden otorgar a los licitantes que cumplen con los Lineamientos de Evaluación que rigen el procedimiento de licitación.

De cuyo contenido se advierte, **en primer lugar**, que la Convocante determinó asignarle a la empresa hoy inconforme, cero puntos respecto al anexo 4, correspondiente a: "RELACION Y CURRÍCULUM DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS RESPONSABLES EN CAMPO Y GABINETE DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, (EXPERIENCIA 2 PUNTOS Y COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES 3.5 PUNTOS) bajo el argumento que "el personal no presenta la experiencia solicitada" asentándose igualmente: "remitirse a la nota al final del cuadro de evaluación" y en dicha nota la convocante señaló que la licitante *presentó al C. Joel Moisés Morales Acosta, como Coordinador Responsable de Diseño de Instalaciones, obrando a fojas 000347 a la 000352 su currículum, persona que se encuentra laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la División de Proyectos, de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria, por lo cual al presumir que en el presente procedimiento podrían presentarse conflicto de intereses, Por lo anterior en el Anexo 4 no se otorgó ninguno de los 5.5 puntos de los cuales se pueden otorgar a los licitantes que cumplen con los lineamientos de Evaluación*, es decir, la determinación de la convocante de no asignar el puntaje previsto para experiencia y competencia atendiendo a que la licitante dentro de su plantilla propuso un servidor público lo que la lleva a presumir que puede existir conflicto de interés, siendo omisa en señalarle el supuesto legal que incumplió o se actualizó.

Ahora bien, **en segundo lugar**, del documento anexo al Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 09 de febrero de 2011, se advierte que la Convocante igualmente determinó asignarle cero puntos respecto a los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Propuesta Técnica del inconforme correspondiente a: "RED DE ACTIVIDADES CALENDARIZADA E INDICANDO LA DURACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS", "CÉDULA DE AVANCES Y PAGOS PROGRAMADOS. PROGRAMAS DE EROGACIONES, CUANTIFICADOS Y CALENDARIZADOS DE a) DE LA MANO DE OBRA, b) EQUIPO CIENTÍFICO Y DE CÓMPUTO Y DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN, c) LOS MATERIALES MAS SIGNIFICATIVOS, d) SUMINISTRO, INSTALACIÓN, MONTAJE PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE Y e) DE UTILIZACIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO." Asentando en la columna de "puntuación asignada" 0 puntos y en la columna de justificación "CUMPLE", lo que resulta incongruente, puesto que por un lado la Convocante señala que cumple y por otro determina no asignarle el puntaje previsto para dichos anexos, sin asentar razón alguna y fundamento legal de su proceder; por lo tanto dicho acto carece de fundamentación y motivación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1512

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 14 -

puesto que por un lado le dice que cumple y por el otro determina no asignarle puntuación. Resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1513

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 15 -

acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En este orden de ideas, la actuación de la convocante en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 09 de febrero de 2011, respecto de la evaluación de la hoy inconforme carece de fundamentación y motivación, puesto que se considera que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado cuando se precisan los preceptos legales aplicables al caso y **se detallan las causas, motivos y circunstancias** que la Convocante tomó en cuenta para determinar asignarle 0 puntos con respecto a los Anexos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18, que conforman la Propuesta del impetrante en el Acto impugnado, y en materia de contrataciones públicas el fallo concursal estará debidamente fundado y motivado cuando se observa lo dispuesto en el artículo 39 fracción I de la materia, precepto legal que establece lo siguiente:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, y en presente caso, la convocante debió darle a conocer las razones para no asignarle puntaje en los anexos que se analizan y señalar que su propuesta se desechaba por no cumplir con el puntaje para aprobar la propuesta en la parte técnica; toda vez que por cuanto hace al **Anexo 4** que conforma la Propuesta Técnica del inconforme se limitó en señalar (referente a la experiencia) **"el personal no presenta la experiencia solicitada"** estableciendo como causa, al final del acta que en la Propuesta Técnica Económica la impetrante presentó al C. Joel Moisés Morales Acosta, como Coordinador Responsable de Diseño de Instalaciones, anexando su curriculum, y que dicha persona la cual se encuentra laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la División de Proyectos, de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria, **presumiendo** que en la licitación que nos ocupa podrían presentarse conflicto de intereses, no otorgándose ninguno de los 5.5 puntos, que corresponden a experiencia y competencia, sin embargo la convocante no indica las razones por las cuales consideró que por ello no le asignaría punto alguno, tampoco, indica, vincula o establece el ordenamiento legal que se actualizó o punto de la convocatoria incumplido por el impetrante, realizando solamente una **presunción** de que el C. Joel Moisés Morales Acosta, contratado por la impetrante es trabajador del IMSS, con lo cual en la licitación que nos ocupa podrían presentarse conflicto de intereses, lo que consideró suficiente la convocante para no otorgarle punto alguno, no obstante ello resulta insuficiente para establecer que la convocante se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; puesto la razón para no otorgarle el puntaje fue una presunción de intereses.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante no se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que hace a la determinación de no otorgarle puntaje a la empresa ICA respecto al anexo 4 experiencia y competencia, y que en el caso que nos ocupa es requisito sine qua non, darle a conocer en el acto de fallo todas las causas que se consideraron puntos incumplidos,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1514

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 16 -

artículos inobservados, lo que en el caso aconteció; asistiéndole la razón y el derecho al inconforme en el sentido que: *El IMSS no puede actuar en base a suposiciones o presunciones, sino que debe obrar legalmente y de buena fe, y hasta no demostrar que una empresa está fuera del contexto legal y con ventaja sobre otras para obtener un contrato, podría el IMSS sancionar como en derecho proceda tal situación...* Se insiste en que la presunción de que pueda haber un conflicto de intereses, no en ICA, sino en el empleado del IMSS, según dicho Instituto, es sólo eso: una presunción sin fuerza legal para que el IMSS toma una decisión contraria a derecho y a sus propios intereses económicos que lo aleja de sus funciones encaminadas al bien común, al pretender dilapidar los haberes públicos pagando por la construcción de un hospital una cantidad de casi 33 millones superiores a la ofertada por ICA.

Ahora bien, respecto la descalificación de que fue objeto el impetrante en el Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 09 de febrero de 2011, se advierte que la Convocante incongruentemente determinó no asignarle puntaje respecto a los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 que conforma la Propuesta Técnica del inconforme; asentando en la columna de puntuación asignada 0 puntos y en la columna de justificación "CUMPLE," lo cual resulta contradictorio, en virtud de que la propia convocante establece en el documento anexo al fallo que la empresa impetrante cumplió con los requisitos solicitados en los citados anexos, sin embargo determina asignarle 0 punto, lo que es contrario al criterio de evaluación de las proposiciones y la adjudicación del contrato contenido en el numeral II.14.5 penúltimo párrafo de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, el cual indica: ---

"II.14.5...

Si el licitante no acredita de ninguna forma alguno de los rubros y subrubros, se le asignará 0 (cero) punto."

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que el licitante que no acredite de ninguna forma alguno de los rubros y subrubros, se le asignara 0 puntos, sin embargo al establecer la convocante en el documento anexo al Fallo en la columna de justificación que "CUMPLE", se entiende que el impetrante cumplió con los requisitos contenidos solicitados en la convocatoria para los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18, correspondientes a: "RED DE ACTIVIDADES CALENDARIZADA E INDICANDO LA DURACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS", "CÉDULA DE AVANCES Y PAGOS PROGRAMADOS, PROGRAMAS DE EROGACIONES, CUANTIFICADOS Y CALENDARIZADOS DE a) DE LA MANO DE OBRA, b) EQUIPO CIENTÍFICO Y DE CÓMPUTO Y DE MAQUINARIA Y CONSTRUCCIÓN, c) LOS MATERIALES MAS SIGNIFICATIVOS, d) SUMINISTRO, INSTALACIÓN, MONTAJE PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE Y e) DE UTILIZACION DEL PERSONAL PROFESIONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO.", luego entonces, en términos de lo asentó, procedía que la convocante le asignará al inconforme los 3 puntos con respecto al cumplimiento de los requisitos contenidos en los citados anexos, lo que en el caso no aconteció, sin que la convocante le diera a conocer porqué consideró no darle puntaje alguno pese al cumplimiento de sus anexos técnicos, lo que evidentemente adolece de la fundamentación y motivación con la que todo acto de autoridad debe contar.

Sin que en el caso resulten eficaces las manifestaciones que hace la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que *...de la evaluación realizada a la propuesta de la empresa inconforme, se desprende que esta no cumplió con lo indicado en el numeral II.13.14, literales a., b., y e., de la Convocatoria y de Erogaciones, en relación con el Programa de Ejecución General del Proyecto Integral (numeral II.13.13, de la Convocatoria) que se constituyen como incumplimientos a lo señalado en los numerales II.14.1, literal d. y II.14.1, literal g., numeral 2), de la convocatoria. Que la Programación del personal técnico se realizó de forma incongruente en relación con la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1515

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 17 -

Programación de las actividades del (Anexo 13) Programa de Ejecución General del Proyecto Integral conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, en periodos mensuales, dividido en actividades y en su caso subactividades y en sub-subactividades ya que se excede al inicio y término de cada actividad. Que por lo tanto, al establecer como un criterio de la Evaluación de la Calidad de la Obra, que la proposición que cumpliera con lo requerido se le otorgarían 3 puntos, o en caso contrario no se le otorgaría puntuación alguna, resultó correcto que a la empresa inconforme no se le haya asignado puntuación alguna en los anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 y en consecuencia, su propuesta no alcanzó la puntuación mínima requerida de 37.5 para ser considerada como una propuesta técnicamente solvente... toda vez que las causas de incumplimiento que hace valer no las asentó en el acto de fallo concursal, acto en el cual debe darse a conocer todas las razones para desestimar una propuesta en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la materia, por lo tanto, no puede considerarse lo expuesto en el informe circunstanciado para establecer que el acto de fallo se ajustó a derecho, puesto que el mismo no es la vía ni el medio para darle a conocer al accionante las causas y circunstancias para no aprobar su propuesta, ya que debió decirlo la convocante en el acto de fallo, de lo contrario se estima, se deja en estado de indefensión al inconforme al no conocer oportunamente las causales de incumplimiento, lo que en el caso no aconteció, pretendiendo la convocante suplir en el informe circunstanciado la omisión contenida en el fallo.

Bajo esta tesitura se tiene que el Área Convocante contravino la normatividad que rige la materia, al determinar en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 09 de febrero de 2011, asignarle cero puntos respecto de la evaluación a los anexos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18, que conforman su Propuesta Técnica, sin que se advierta claramente los preceptos legales y las causas inmediatas, razones, motivos y circunstancias específicas que hayan servido de base para la determinación de la Convocante, a fin de acreditar la estricta observancia de lo establecido en el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en consecuencia resultan fundados los motivos de inconformidad.

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641323-006-10, celebrado el 9 de febrero de 2010, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 92 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio, debidamente fundado y motivado previa evaluación de la Propuesta de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., anexos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18, respecto de lo solicitado en la convocatoria en términos de lo establecido en la Ley de la materia y los criterios de evaluación y causales de descalificación previstos en la propia Convocatoria; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 primer párrafo de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones pública; mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto



públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

Es menester precisar que en términos del artículo 93 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se de cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, en virtud de que están encaminados a demostrar que el área convocante evaluó incorrectamente su Propuesta en el Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 9 de febrero de 2011, al no haberle asignado con respecto al Anexo 4 de su Propuesta, 5.5 puntos y con respecto a los Anexos 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de su Propuesta, 3 puntos, considerando el hoy promovente que debió resultar adjudicada su propuesta; sin embargo como ha quedado analizado en el considerando V de la presente Resolución, la determinación de la Convocante de no asignarle la referida puntuación, adolece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 440, aplicada por analogía al caso que nos ocupa visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

VIII.- En cuanto a lo manifestado por el [REDACTED] Representante común de las empresas, INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. Y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 14 de marzo de 2011, en su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1517

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-055/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

- 19 -

derecho de audiencia, las cuales fueron consideradas al momento de emitir la presente resolución las cuales confirman desvirtúan el sentido en que se emite la misma.

- IX.- En cuanto a lo manifestado por la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 22 de marzo del 2011; por el cual presenta desahogo sus alegatos al respecto fueron tomados en consideración todos sus argumentos, los cuales no desvirtúan el sentido en que se emite la presente resolución.
X.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 22 de marzo del 2011 en su calidad de alegatos presentados por el representante común de las empresas, INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V. DESARROLLO CANORAS, S.A. DE C.V. Y FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., dichas manifestaciones fueron tomadas en consideración las cuales ratifican el sentido en que se emite la presente Resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 92 fracción V de la Ley de Obras Públicas Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Concursos y Contratos de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641323-006-10, celebrada para la ejecución del Proyecto Integral para la Construcción del Hospital General de Zona de 180 camas Sustentable con unidad de Quemados.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641323-006-10, de fecha 9 de febrero de 2011, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, únicamente por cuanto hace a la Propuesta presentada por la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 92 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio, debidamente fundado y motivado previa evaluación de la Propuesta de la empresa INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A. DE C.V., anexos 4, 10, 11,14, 15, 16, 17 y 18, respecto de lo solicitado en la convocatoria en términos de lo establecido en la Ley de la materia y los criterios de evaluación y causales de descalificación previstos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1518

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS Y EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS. EXPEDIENTE NO. 056/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2045 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 20 -

artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

Es menester precisar que en términos del artículo 93 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se de cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Coordinación de Infraestructura Inmobiliaria del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los cruces de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den situaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles.

QUINTO.- En términos del artículo 92, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy incofidente y las empresas tercero interesadas, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

[Redacted recipient information]

LIC. FRANCO JUAN CARREÑO OSORIO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - (0155) 57-26-17-00, 55-53-21-11 EXT. 11739, 14638b